

INICIACION DEL JUICIO CRIMINAL

SUMARIO

Introducción: I. *Iniciación del juicio criminal*: Requisitos previos: a) La re-
preensión judicial; b) el decreto del Ordinario.—II. *El Fiscal*: a) Antecedentes his-
tóricos de su función; b) naturaleza de la figura del Promotor; c) misión espe-
cífica del Fiscal en el proceso punitivo canónico.—III. *El libelo acusatorio*: a) Sus
antecedentes; b) el libelo acusatorio en el Código de Derecho Canónico; c) su con-
tenido; d) mutación y enmienda del libelo; e) el juez ante el libelo.—IV. *Comien-
zo del juicio propiamente dicho*: a) La citación; b) su naturaleza.—V. *Litiscontes-
tación*: a) Antecedentes históricos; b) la litiscontestación en el proceso punitivo
canónico; c) sus cualidades; d) contestación del reo y sus efectos.

INTRODUCCIÓN

El mismo enunciado del tema de nuestra ponencia requiere im-
prescindiblemente una elemental aclaración de los conceptos fre-
cuentemente mutuados en el Código de Derecho Canónico, a saber:
juicio y proceso; pues, mientras en la rúbrica del título XIX del
libro IV se consigna: “De iudicio criminali”, comprendiendo también
la denuncia, la inquisición y la reprobación judicial, que no son estricto
juicio, cuando se va a regular lo concerniente al estricto juicio
criminal, la rúbrica del capítulo IV del mismo título se inscribe así:
“De instructione processus criminalis”; demostrando con ello que
para la legislación canónica juicio y proceso en materia criminal son
una misma cosa. En la rúbrica del libro IV, sin embargo, la inscrip-
ción: “DE PROCESSIBUS” supone una mayor amplitud que la de
juicio, al comprender en el mismo libro los juicios estrictamente
dichos y los otros procedimientos no judiciales. Advertimos con ello
una inconstancia de la terminología canónica, pues mientras reco-
noce amplitud no judicial al término “p r o c e s o” al principio del
libro IV, le atribuye significación estrictísima de juicio criminal al
comienzo del capítulo IV del título XIX, cuando comienza la acción
criminal reservada exclusivamente al Fiscal; y, por el contrario, el
significado estricto que el canon 1.552 da al término “juicio”, en con-
traposición al amplio “de processibus” de la rúbrica, queda anulado
al inscribir todo lo concerniente al proceso punitivo canónico con la
rúbrica general “DE IUDICIO CRIMINALI”; es decir: que, según los